



Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

17119/2012 GOMEZ, RUBEN JUAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA s/HABEAS DATA.- JUZGADO FEDERAL N°1

**S.M. de Tucumán, de de 2014.-**

**Y VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 404/411 y;

**CONSIDERANDO:**

Fundamentos de los señores Jueces de Cámara, Doctores **ERNESTO CLEMENTE WAYAR, MARINA COSSIO y RAUL DAVID MENDER:**

I. Que por sentencia de fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 377/384) el señor Juez a quo resolvió: I) hacer lugar a la acción de habeas data deducida por Rubén Juan Gómez, Luis Roberto Sales, Miguel Alberto Domínguez, Pedro Javier Juárez, Carlos Raúl Acosta, Félix Alberto Cáceres y Graciela Milagros Corbalan, cónyuge supérstite de Aristóbulo Roberto Ailan, conforme lo considerado, y en consecuencia ordenar al Estado Nacional (Armada Argentina) que proceda a la inclusión de los actores en los listados de Excombatientes de Malvinas y se los incorpore en la lista que el Ministerio de Defensa de la Nación debe remitir al ANSES a los efectos del beneficio acordado por la ley 23.848, imponiendo las costas a la parte vencida. Asimismo reguló los honorarios al Dr. Lisandro Emilio Argiró, letrado apoderado de los actores, por la actuación que le cupo en la presente causa en la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000).

Disconforme con dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 404/411. Corrido el traslado pertinente contestó la parte actora a fs. 434/448, quedando la causa en estado de ser resuelta por esta Alzada.

II. Que a los fines de una mejor comprensión de la cuestión traída a resolución de este Tribunal, resulta conveniente efectuar una breve

síntesis de los hechos que motivaron a los actores a iniciar esta acción de habeas data.

Relatan los accionantes que han sido afectados a prestar servicio obligatorio durante el desarrollo del conflicto armado que mantuviera nuestro país con Inglaterra por el sometimiento de la soberanía nacional en las Islas Malvinas Argentinas y Archipiélagos del Sur.

Que en virtud de ello fueron destinados a prestar servicios en la División Polvorines en un primer momento en la ciudad de Azul y con posterioridad fueron desplazados a la Base Naval de la localidad de Río Grande, ubicada en Tierra del Fuego desde la cual operaban aviones de la Armada Argentina afectados a las operaciones de combate en el conflicto bélico y donde entre otras obligaciones, debían realizar el traslado, custodia, puesta a punto de los armamentos y municiones como así también diversos trabajos de logística y defensa como ser el de disuadir y repeler cualquier intento de agresión por fuerzas extranjeras.

Afirman los actores que prestaron efectivo servicio para la Armada dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, pese a las reiteradas y constantes negativas de la Armada Argentina en reconocer tal hecho y en reconocerles su calidad de ex combatientes de Malvinas para acceder a los beneficios provisionales estatuidos por la legislación nacional y provincial.

Afirma que durante el tiempo que se encontraron al servicio de la Patria, siempre tuvieron la convicción que las ordenes que debían cumplir podían tener un alto costo personal para ellos con el sacrificio de entregar la vida por la Patria, lo que constituía una carga pública ineludible atento la vigencia del servicio militar obligatorio, debiendo soportar, no solo el impacto psicológico de estar involucrado en un conflicto bélico, sino el devenir probable de los acontecimientos, no obstante lo cual, la Armada Argentina



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

17119/2012 GOMEZ, RUBEN JUAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA s/HABEAS DATA.- JUZGADO FEDERAL N°I

negó el reconocimiento de ex combatientes y en su consecuencia les negó el acceso a los beneficios que les otorgan legislaciones municipales, provinciales y nacionales.

Afirman que las leyes 23.848, 24.892 y sus modificatorias, a los fines del listado de combatientes que lleva la Armada Argentina, hacen referencia expresa a los acontecimientos ocurridos en dicho conflicto y en la página oficial del Ministerio de Defensa de la Nación se estableció los movimientos realizados en esa época de lo que se infiere: 1) la ejecución de un plan de defensa del litoral marítimo argentino y 2) la presencia de buques enemigos en las proximidades al continente provenientes desde el Pacífico.

Igualmente el Plan Esquemático 1/82, el Decreto 700 (Secreto) y la Orden de Operaciones N° 1/82 /Defensa) ponen en evidencia la participación activa que les cupo a las unidades destacadas en las bases continentales en la defensa de la seguridad nacional.

Es en virtud de ello que los actores dedujeron acción de habeas data en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional- Armada Argentina, a fin de que se rectifiquen los registros que dicha institución tiene a su cargo y se les reconozca e incluya en los listados de Excombatientes de Malvinas, expidiéndose en consecuencia la certificación referida en el art. 10 de la Ley 23.848, incluyéndolos en el dictado que al efecto debe elevar el Ministerio de Defensa de la Nación a la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de Previsión Social (hoy ANSES) previsto en el Art. 1 del Decreto Nacional N° 2634/90.

III. Ahora bien, por una cuestión de método corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la procedencia de la vía procesal elegida para efectuar el presente reclamo.

Que al respecto conviene destacar que la Ley de Habeas Data (ley 25.326) establece que la mentada acción procede en los casos de falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se tratare... para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización (art. 33 inciso 2° Ley 25.326).

De modo que los actores para poder accionar por esta vía requieren que la información a la que hacen referencia sea al menos “inexacta o falsa”.

En el particular caso de autos los actores -según lo relatan en el escrito de demanda- pretenden puntualmente obtener la rectificación de los registros con los que cuenta el Estado Nacional- Armada Argentina y que se los incluya en los listados de Excombatientes de Malvinas.

Cabe destacar que el instituto del “Habeas Data” fue introducido por la reforma constitucional del año 1994, en su art. 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional careciendo de reglamentación hasta octubre del año 2000 fecha en que se dictó la ley 25.326. Así, el art. 37 de dicha normativa establece que esta acción se tramitara según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del CPCCN, en lo que se refiere al juicio sumarísimo.

La finalidad del instituto en análisis, surge del propio texto de la Carta Magna, que apunta a cinco objetivos principales: a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; b) que se actualicen datos atrasados; c) que se rectifiquen los datos inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y e) la supresión del registro de "información sensible" como, por ejemplo, vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales, etc.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

17119/2012 GOMEZ, RUBEN JUAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA s/HABEAS DATA.- JUZGADO FEDERAL N°I

En ese orden de ideas la mayoría de los Tribunales y la más autorizada doctrina sostiene que: “La acción de hábeas data exige como presupuesto para su admisibilidad la configuración de una hipótesis de falsedad o desactualización y la pretensión de actualización con el propósito de hacer cesar el agravio de una información que aunque cierta en su origen pudo quedar desvirtuada” (conf. CNCiv, sala C, fallo del 6/9//96); en igual sentido se ha dicho que "cuando el objeto específico de la acción que entabla el particular es la obtención o supresión de datos, la vía adecuada resulta ser el hábeas data instituto que ha sido denominado amparo específico o informático porque tiene la naturaleza de una acción expedita y rápida para la protección de los datos personales, dado el avance de la tecnología sobre el derecho a la privacidad" (conf. “Teixeira c/Organización Veraz, fallo del 3/2/99, CNCiv, sala “H”).

Que estos extremos concurren en el presente caso, de allí, que esta Alzada se inclina por afirmar que la vía intentada por los accionantes es la correcta (conforme lo resuelto por este Tribunal en los autos “Sabaz Ricardo Isaac c/ B.N.A. s/acción de amparo (Hábeas Data) Expte n° 44.900, de fecha 19/05/04).

IV. Ahora bien, aclarado ello corresponde tratar el tema central de autos, esto es, si los actores reúnen o no los requisitos necesarios para ser considerados como veteranos de guerras y en tal sentido ser beneficiarios de la ley 23.848.

Que para llegar a una solución en el tema planteado se deben cotejar dos aspectos fundamentales: por un lado, los requisitos que establece la legislación a efecto de gozar del beneficio, y los extremos acreditados en autos respecto al cumplimiento de dichos requisitos.

Que al respecto la ley n° 23.848 en su art. 1° otorga “una pensión vitalicia (del 100% del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia) a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación”.

Posteriormente, por ley n° 24.652 se acuerda “una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al 100% de la remuneración mensual, integrada por los rubros “sueldos y regas” que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90”.

De las disposiciones de las leyes 23848 y 24652 surge que los requisitos para ser beneficiario de la pensión vitalicia o de guerra son: a) ser soldado conscripto de las fuerzas armadas que participaron efectivamente en acciones bélicas de combate en el conflicto bélico del Atlántico Sur; o b) que haya estado -como tal-destinado en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM) o entrando efectivamente en combate en el área de Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). Eso en cuanto a las disposiciones de la legislación.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

17119/2012 GOMEZ, RUBEN JUAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA s/HABEAS DATA.- JUZGADO FEDERAL N°I

Que tal como surge de las constancias de autos los actores, en la época del conflicto belico, fueron destinados a prestar servicios en Tierra del Fuego, cubriendo distintos roles de combate para la defensa de la Base Naval Río Grande desde la cual operaban los aviones de la Armada Argentina afectados a las operaciones de combate en el conflicto belico.

Que de los informes expedidos por la Armada Argentina agregados a fs. 191/194 y fs. 195/206 surge: que los actores no son considerados Veteranos de Guerra de la armada y que prestaron servicios como conscriptos tanto en la Base Naval de Río Grande, Tierra del Fuego como conscriptos con cargas públicas, habiendo sido destinados allí con motivo de las acciones bélicas del conflicto del Atlántico Sur.

En este orden de ideas cabe hacer referencia a los instrumentos emanados de las propias fuerzas que dan cuenta de la certeza y autenticidad del riesgo del combate a que se encontraba sujeto el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego (conforme surge de los radiogramas y mensajes secretos contemporáneos a la época del conflicto en fs. 222/285).

La consideración de las probanzas de autos, convencen a este Tribunal que los actores en autos cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiarios de las leyes 23484 y 24562.

Por lo expuesto y conforme lo resuelto por esta Cámara en casos análogos al presente (in re “Pedraza Héctor Hugo c/ E.N. (Armada Argentina) s/ Habeas Data”, Expte N° 48.854, fallo del 19/09/07 y en “Laurizi, Juan Carlos y otros c/ EN- Armada Argentina s/ habeas data” fallo del 22/02/13, entre otros) cuyos fundamentos damos por reproducidos en lo pertinente, este Tribunal considera procedente la acción intentada por los actores.

Es por ello que corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 377/384), en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

En cuanto a las costas del recurso, corresponde imponerlas al vencido por ser ley expresa (art. 68 procesal).-

Disidencia de la señora Juez de Cámara, Dra. GRACIELA FERNANDEZ VECINO:

Que disiento con la opinión de mis colegas por cuanto consideran que el habeas data resulta ser la vía adecuada para intentar el presente reclamo.

Tal como lo expuse en autos “González, Segundo Gregorio y otros c/ Estado Nacional s/ habeas data”, Expte N° 9454/2011, fallo del 8/10/13, dicha acción no resulta, a mi juicio, la vía procesal idónea para el reconocimiento del derecho pretendido por los accionantes.

Al respecto cabe destacar que el Habeas Data procede en los casos de falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se tratare... para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización (art. 33 inciso 2° Ley 25.326). Las constancias obrantes en autos dan cuenta de la improcedencia del habeas data por exceder la pretensión de los actores el objeto propio de dicho instituto.

Por otra parte, en lo que respecta al fondo del asunto, mantengo el criterio sostenido en autos “Pedraza, Héctor Hugo c/ E.N. (Armada Argentina) s/ Habeas Data” Expte N° 48.854, fallo del 19/09/07, por resultar sustancialmente análoga a la presente y a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Disidencia parcial del señor Juez de Cámara, Doctor RICARDO MARIO SANJUAN:





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

17119/2012 GOMEZ, RUBEN JUAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA s/HABEAS DATA.- JUZGADO FEDERAL N°I

Si bien comparto los fundamentos expresados por mis colegas en los fundamentos que anteceden, en torno a la admisibilidad de la vía intentada, disiento en cuanto resuelve hacer lugar a la acción de habeas data y ordenar al Estado Nacional (Armada Argentina) que proceda a la inclusión de los actores en los listados de excombatientes de Malvinas incorporándolos en el listado que el Ministerio de Defensa de la Nación debe remitir al ANSES a los efectos del beneficio acordado por la ley 23.848.

Que en este sentido me pronuncié *in re* “Pedraza, Héctor Hugo c/ E.N. (Armada Argentina) s/ Habeas Data” Expte N° 48.854, fallo del 19/09/07, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos en lo pertinente.

En el particular supuesto de autos se advierte que los actores no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados veteranos de guerra y en tal sentido beneficiarios de la ley 23.848.

Cabe destacar que los accionantes fueron destinados a prestar servicio en la hoy provincia de Tierra del Fuego, cumpliendo distintos roles de combate. La Plataforma Continental frente a Malvinas abarca muchas poblaciones civiles y puntos militares que, con el criterio sustentado por los actores, podrían también considerarse Teatro de Operaciones. Sin embargo, las “bases” ubicadas en Tierra del Fuego no estuvieron directamente afectadas con “efectivas acciones bélicas”, ni dentro del Teatro de Operaciones de Malvinas.

Por otra parte, admitir la rectificación de datos -como procuran los accionantes- supondría reconocer la inexactitud de la información asentada en el Ministerio de Defensa de la Nación respecto de los Veteranos de Guerra, lo cual atentaría con las claras instrucciones impartidas en las leyes involucradas en la resolución del caso, violentando así el fundamento de su concesión.

Que en virtud de lo expuesto, y no encontrándose en autos demostrado lo inexacto ni falsedad alguna del listado cuestionado sobre veteranos de guerra, considero improcedente lo reclamado por los actores.

Por lo que, por mayoría se,

**RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 377/384), en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

**II. COSTAS** del recurso, al vencido por ser ley expresa (art. 68 procesal).

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

SI//////////

//////////GUEN LAS FIRMAS